

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021
ACTOR: BANCO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Erik Mauricio Sánchez Medina, en su carácter de Director Jurídico del Banco de México.	3094-SEP/JF

Documental recibida a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, que hace valer **Erik Mauricio Sánchez Medina, en su carácter de Director Jurídico del Banco de México**, cuya personalidad está reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional 77/2021, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Banco de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

1. *Ley de Remuneraciones, particularmente, por lo que respecta a los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, inciso h, 15, 16, 22, 27, 29 y 34, así como el Decreto de la Ley de Remuneraciones, en particular, su artículo Transitorio Quinto, ambos instrumentos publicados en el DOF el 19 de mayo de 2021, al desconocer la autonomía en sus funciones y administración del Banco de México, reconocida en el artículo 28, párrafo sexto, de la CPEUM. Dicho ordenamiento y decreto se impugnan de las autoridades señaladas en el numeral II de la presente demanda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones para la expedición, promulgación y publicación de la mencionada LFRSP.”*

⁷ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

“Por lo expuesto, se solicita la medida cautelar con la finalidad de que se suspenda la aplicación de cualquier acto que materialice o derive de las disposiciones de la LFRSP que se impugnan en la presente controversia, así como cualquier acto o disposición que tenga concordancia y suponga su operatividad en perjuicio del Banco de México, toda vez que afecta la autonomía en sus funciones y su administración de este órgano constitucional autónomo, así como sus garantías institucionales y, eventualmente, los derechos humanos de sus servidores públicos. Lo anterior, a fin de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran, y se preserve la materia del presente asunto.

Derivado de lo anterior, se solicita la medida cautelar con la finalidad de que se suspendan los efectos y aplicación de la Ley de Remuneraciones, particularmente, por lo que respecta a los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, inciso h, 15, 16, 22, 27, 29 y 34, así como el Decreto de la Ley de Remuneraciones, en particular, su artículo Transitorio Quinto, artículos que se impugnan en la controversia constitucional que nos ocupa.

Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, también se solicita se conceda la suspensión para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Banco de México para el ejercicio fiscal actual y subsecuentes hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de los preceptos impugnados de la LFRSP, sino exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 127 de la CPEUM, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el DOF, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve y en el marco legal aplicable expresamente al Banco de México.”

De lo anterior se desprende claramente que los efectos de la solicitud de suspensión consisten, medularmente, en que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Banco central para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, no sean fijadas en términos de los preceptos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General, así como en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve y en el marco legal aplicable expresamente al Banco de México, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional.

En primer término, cabe precisar que, como se mencionó anteriormente, el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, establece que no podrá otorgarse la suspensión en los casos en que se impugnen normas generales, tal como ocurre en el presente caso, pues las normas que se impugnan en esta controversia constitucional reúnen las características de una norma general, es

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

decir, generalidad, abstracción y obligatoriedad, por lo que en principio no procedería conceder la suspensión solicitada.

Sin embargo, de acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el recurso de reclamación 17/2019-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, en el que se determinó que cuando en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional en la que se impugnan normas que pueden vulnerar de manera irreparable los derechos humanos de un determinado colectivo, **se surte una excepción a la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia haciendo factible la concesión de la medida cautelar** con el objeto de impedir que se sigan causando tales afectaciones durante la tramitación del medio de control constitucional y hasta la resolución definitiva. De igual forma, lo sostiene el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, derivado de la resolución del recurso de reclamación 32/2016-CA, cuyo rubro establece: *"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"*, en el que aplicó la misma excepción a la regla antes citada.

Lo anterior, ha sido sustentado por este Alto Tribunal de acuerdo con la interpretación del artículo primero constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 14 antes citado, en el sentido de que de que, excepcionalmente, cuando la norma general impugnada –en controversia constitucional o en acción de inconstitucionalidad– implique o pueda implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, debe concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de la norma impugnada provoque un daño irreparable.

Esto, debido a que la institución de la suspensión regulada en la Ley Reglamentaria, **incluso cuando se trate de normas generales**, tiene también

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

una dimensión preventiva a fin de evitar o disminuir daños a principios o derechos fundamentales que de otra forma se verían afectados de manera irreparable o sustancial en algunas situaciones excepcionales. Las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación suspender la vigencia y los efectos de la norma.

A mayor abundamiento, cabe destacar, lo resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, al resolver los recursos de reclamación **68/2021-CA, 71/2021-CA y 74/2021-CA**⁸, en los que resuelve que es procedente el otorgamiento de la suspensión en controversias constitucionales tratándose de normas generales, siempre y cuando con esta se prevenga una violación a los derechos humanos de las personas a quien va dirigida la norma que se impugna, así como para salvaguardar la esfera competencial que la Constitución General otorga a los organismos autónomos. Por tanto, visto que los anteriores precedentes guardan íntima relación con la suspensión que se solicita en el presente asunto, ya que se trata de la misma Ley de Remuneraciones, impugnada en el presente caso.

Con base en las consideraciones anteriores, en el presente asunto en el que se impugnan los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, inciso h, 15, 16, 22, 27, 29 y 34, en particular, el artículo Transitorio Quinto, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, aduciendo al respecto que con lo estipulado en ellas se vulneran derechos humanos de los servidores públicos que integran al Banco de México, lo que transgrede su autonomía constitucional e independencia frente a los poderes federales, que consagra la Norma Fundamental en su artículo 28, párrafo sexto⁹, y, por ende, se afecta su

⁸ Resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3, 17 y 10 de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

esfera de competencias; **se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria y por consiguiente, es procedente la medida cautelar.**

Así, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada únicamente para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Banco de México para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de los preceptos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República y en el marco legal aplicable expresamente al Banco de México.**

Esto, ya que cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor de su otorgamiento, pues la estabilidad salarial conforma una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los poderes públicos, de los cuales la Constitución los pretendió aislar.

Así, en el caso particular, de no concederse la medida precautoria se les estaría entregando a los servidores públicos un salario menor al que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y la responsabilidad que conlleva el prestar el servicio público correspondiente con la calidad e independencia necesarias en franca transgresión al derecho humano de una remuneración equitativa y suficiente en procuración de los mismos trabajadores y de su familia. Lo anterior, traería como efecto, que se consume irreparablemente en perjuicio de los sujetos obligados que las normas impugnadas refieren.

Debiéndose precisar que por lo que hace a la solicitud del actor, en el sentido de que se conceda la suspensión en términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, no es

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos. [...]

posible conceder la medida cautelar en esos términos, dado que el supuesto jurídico contenido en esa norma no le es aplicable¹⁰, consecuentemente no es posible otorgar la suspensión para el efecto que lo solicita, en términos de dicha disposición.

Cabe indicar que con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el promovente; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los principios constitucionales que rigen al Banco de México, contenidos en el párrafo sexto del artículo 28 de la Constitución Federal, y los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles a los servidores públicos de esa Institución; máxime que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal¹¹.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por Banco de México, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada Ley Reglamentaria.

¹⁰ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

Tercero. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]."

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

Con apoyo en el artículo 282¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³, artículos 1¹⁴, 3¹⁵, 9¹⁶ y Tercero Transitorio¹⁷, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, así como del escrito de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 8905/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁷ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el
acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco
González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la
Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto
Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando
Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 77/2021**, promovido por el
Banco de México. Conste.
FEML/JEOM

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse
electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de
acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo
órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la
FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en
la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su
versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Identificador de proceso de firma: 96835

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2021T23:39:28Z / 30/11/2021T17:39:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c0 9b c6 d5 59 20 1e 96 e6 2a eb de 1b 4b 00 5b 1a a2 98 31 5c a3 8b a6 3b 30 19 f8 97 40 b4 a4 86 ff ef 41 0a 28 a4 99 a2 6b d6 d7 85 56 0a 1a d1 f1 8f 7c 43 7e da 4a b0 f8 59 52 f0 51 21 b7 07 7d 84 1c 98 f4 89 16 a1 b5 ee 25 b5 fa cf 3e 82 3f 38 23 6a 74 4c 66 9b 05 46 45 87 16 f2 b8 a7 44 bb e8 66 62 30 7f dd 20 10 65 c1 8c ec 5b d1 6f 4c 87 48 0f 8a 1f db 2b e8 5e d8 cd 41 de 8d 71 24 10 80 3d 33 60 c5 26 9f 63 13 17 ed 90 dd 90 f7 55 a9 da 23 c9 be af 46 85 17 1f e7 26 55 03 67 5e ee 3c b7 e6 8b 4f 9e 52 87 10 69 a7 f8 71 f1 22 a0 2a b0 5e c2 85 26 9b 68 46 a9 0d 87 9b dc 9f 3a 16 8e 97 7f fe c9 08 a4 62 1f 97 00 63 b6 34 a5 d2 55 cc 01 b8 18 ec 37 ee 90 fc 28 c4 1b 82 06 b9 1d a2 86 02 3e 59 d3 7e 5c d9 76 84 aa bb 70 c8 3f 46 a9 5d d0 ba 29 7f fd 0b			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2021T23:39:29Z / 30/11/2021T17:39:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2021T23:39:28Z / 30/11/2021T17:39:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4279940			
	Datos estampillados	81043B3C68AC944D62A6149ECE26F080D69E49D700AF6760D96D660FB0D34CFA			

[illegible]